

AUTO No. 02512

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER050312 del 19 de abril de 2012, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el señor JAVIER AUGUSTO VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.151.425, en calidad de representante legal de la sociedad VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, quien actúa como Fideicomitente del FIDEICOMISO P.A. VAUD BELLA SUIZA, con Nit. 830.054.539-0, a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 800.150.280-0, presentó solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la carrera 7C No. 127- 31/41, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 09 de mayo de 2012, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2012GTS985 del 11 de mayo 2012, donde se consideró viable técnicamente el tratamiento silvicultural de **TALA** de dieciséis (16) árboles y el **TRASLADO** de siete (7) individuos, ubicados en espacio privado, en la carrera 7C No. 127- 31/41, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado Concepto Técnico de conformidad con el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que la autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala del árbol, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.657.559) M/cte., equivalentes a 30.86 IVP(s), que corresponden a

AUTO No. 02512

13.51 SMMLV (año 2012). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/cte., conforme a la Resolución SDA 5589 de 2011.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto. No. 00458 de fecha 19 de junio de 2012, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la carrera 7C No. 127- 31/41, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2012, al Señor BLADIMIR CASTELBLANCO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.594.802 en calidad de autorizado la sociedad comercial VAL GROUP SAS, con Nit. 900.329.432-7.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00458 de fecha 19 de junio de 2012, se encuentra debidamente publicado con fecha de 06 de junio de 2013, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 00855 de fecha 03 de agosto de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorizó a la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de dieciséis (16) individuos arbóreos y el **TRASLADO** de siete (7) individuos, ubicados en espacio privado, en la carrera 7C No. 127- 31/41, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por concepto de **COMPENSACIÓN** la anterior Resolución estableció que la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2012GTS985 del 11 de mayo 2012, mediante **CONSIGNACIÓN** de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.657.559) M/cte., equivalentes a 30.86 IVP(s), que corresponden a 13.51 SMMLV (año 2012).

Que, igualmente, por concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la anterior Resolución estableció que la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe pagar el valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2012GTS985 del 11 de mayo 2012.

Que, la Resolución No. 00855 de fecha 03 de agosto de 2012, fue notificada personalmente el día 17 de agosto de 2012, al Señor BLADIMIR CASTELBLANCO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.594.802 en calidad de autorizado la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7.

AUTO No. 02512

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, se realizó visita el día 19 de noviembre de 2015, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 12874 del 18 de diciembre de 2015, el cual establece lo siguiente:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 19 de Noviembre de 2015 y se verificó la ejecución de dieciséis (16) talas de las siguientes especies: Urapan (1), Pino patula (1), Ciruelo (1), Araucaria (1), Durazno (1), Aguacate común (1), Tomate de árbol (4), Cayeno (2), Brevo (2) y Feijoa (2), autorizadas a través de la Resolución 855 del 03 de Agosto de 2012. El trámite no requirió salvoconducto de movilización. En cuanto a los siete (7) individuos autorizados para traslado, no se encontraron en el sitio en donde estaban emplazados, mediante comunicado recibido por la SDA con número de radicación 2015ER213001, se informó que los individuos arbóreos fueron trasladados al vivero El Salitre en el Municipio de Guasca Cundinamarca para su recuperación, en el folio 8 del mencionado comunicado, se presenta un informe en donde se certifica “Que la recuperación en el vivero de estos arbustos no fue satisfactoria y por lo tanto murieron”, no obstante, lo anterior no constituye prueba de que se haya realizado el mantenimiento adecuado que garantizara la supervivencia de los árboles trasladados, además esta situación no fue reportada en su debido momento a esta autoridad para su verificación, por lo tanto se generó concepto técnico de contravención con número de proceso 3313949.

El titular del permiso ya entregó la Administración de la propiedad al Edificio VAUD Propiedad Horizontal, por consiguiente no fue posible obtener copia de los soportes de pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento. (SIC).

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2012-802, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual emitió certificación del 21 de junio de 2019 indicando que hasta la fecha no se registra soporte pago por parte de la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por concepto de **COMPENSACIÓN** por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.657.559) M/cte., y por concepto de **EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/cte.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución N° 01580 del 04 de julio de 2019, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por medio de la cual se exigió a la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.657.559) M/cte., y por concepto de **EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/cte., conforme a la Resolución No. 00855 de fecha 03 de agosto de 2012 y lo verificado mediante Concepto Técnico de seguimiento No. 12874 del 18 de diciembre de 2015.

Que, la Resolución N° 01580 del 14 de julio de 2019, fue notificada mediante aviso el día 06 de febrero de 2020, y con fecha de ejecutoriada del 21 de febrero de 2020, según consta en el acta de ejecutoria que reposa en el expediente SDA-03-2012-802.

AUTO No. 02512

Que, mediante memorando con radicado No. 2022IE20386 de fecha 07 de febrero de 2022, la Subdirección financiera devuelve a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la documentación relacionada con la Resolución No. 01580 del 14 de julio de 2019, informando lo siguiente:

(...)

De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio la sociedad deudora se encuentra registrada como: "CANCELADA EL 14 DE MAYO DE 2019"

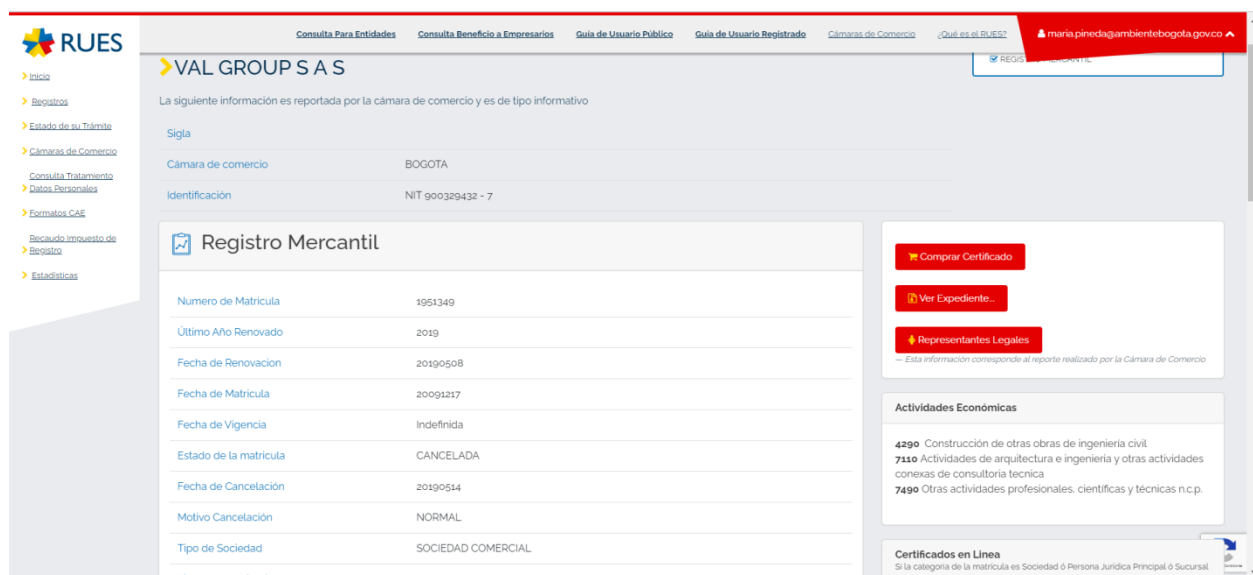
Con posterioridad se plasma:

"...APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN Que el Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 14 de mayo de 2019 bajo el No. 02465593 del libro IX. CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada...

" Significando lo anterior que la sociedad, VAL GROUP S A S, no existe como persona jurídica. (SIC).

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó consulta a través de la página oficial del Registro Único Empresarial (RUES), en donde evidenció que el registro del estado de la matrícula de la sociedad comercial VAL GROUP S.A.S., con Nit. 900.329.432-7, arrojando que se encuentra cancelada con fecha 14 de mayo de 2019.



Consultas Para Entidades Consultas Beneficio a Empresarios Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámaras de Comercio ¿Qué es el RUES? maria.pineda@ambientebogota.gov.co

VAL GROUP S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación NIT 900329432 - 7

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1951349
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190508
Fecha de Matricula	20091217
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20190514
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Comprar Certificado

Ver Expediente...

Representantes Legales

Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio

Actividades Económicas

4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil

7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal

AUTO No. 02512

Una vez evidenciado la imposibilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede al Archivo definitivo del expediente **SDA-03-2012-802**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02512

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...]*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

AUTO No. 02512

“Artículo 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].

Que, para complementar es pertinente mencionar que el artículo 1625 del Código civil, el cual preceptúa los modos de extinción de las obligaciones: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2.) Por la novación.*
- 3.) Por la transacción.*
- 4.) Por la remisión.*
- 5.) Por la compensación.*
- 6.) Por la confusión.*
- 7.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”.

Adicionalmente a esto, parte de la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que se encuentran otros modos de extinguir las obligaciones y entre ellos se encuentra:

AUTO No. 02512

- 1.) *La simple convención extintiva.*
- 2.) *la revocación unilateral.*
- 3.) *la muerte del acreedor o del deudor*
- 4.) *la solución o pago*
- 5.) *la novación.*
- 6.) *la compensación.*
- 7.) *la remisión.*
- 8.) *la confusión.*
- 9.) *la imposibilidad de ejecución.*
- 10.) *Por la prescripción liberatoria.*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, En virtud a las consideraciones jurídicas y técnicas antes expuestas, esta Autoridad Ambiental fundamenta la decisión, en la cual hace la precisión que se extingue la obligación por la imposibilidad de ejecución, es decir que la solicitante tiene una obligación de hacer de ejecutar los tratamientos silviculturales que le fueron autorizados a través de la Resolución No. 00855 de fecha 03 de agosto de 2012, y lo exigido mediante Resolución No. 01580 del 04 de julio de 2019, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Que continuando con el estudio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de consulta realizada en la página web de la cámara de comercio de Bogotá, entro de Información Empresarial (CIEB)) con dirección electrónica:

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14299>, se logró sustraer la siguiente información:

(...)

“OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015

Como se puede apreciar la ley ha investido de facultades especiales no solo a los organismos del Estado como Superintendencias y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino a instituciones de carácter particular como las Cámara de Comercio, para que como nominadoras adelanten los acuerdos de reestructuración, promoción que no se adelantará directamente sino a través de personas naturales especialmente calificadas que contribuyan al éxito de la negociación entre las partes, por ello ha sido asignado las mismas funciones, salvo aquellos asuntos que la misma ley le concede

AUTO No. 02512

manera expresa a las distintas autoridades administrativas o en forma exclusiva a esta Superintendencia o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(v) Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos.

(vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (SIC).

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2012-802**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir, debido a que no existe un tercero a quien ejecutarle el cobro, y se imposibilita continuar con los trámites pertinentes, de igual modo, es pertinente explicar que al no existir tercero a quien comunicar, se procederá a publicar el Acto Administrativo en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, y debido proceso. Por lo anterior dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2012-802**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2012-802**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

